



BOLETÍN OFICIAL DE MADRID

Delegados à Escola de Administração

NUM. 4329 Dado en Alajuela a siete días del mes de junio.

PARTE OFICIAL.

REMITIDO AL CONSEJO REAL PARA LAS SELECCIONES PREVENCIONES
RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS en
el año de 1850.
La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su angusta
familia, continúan sin novedad en su interesante
salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

La Reina ha tenido a bien aprobar las bases convenidas por V. S. con el Banco español de San Fernando para el anticipo que, por virtud de las conferencias habidas con su junta de gobierno, ha ofrecido verificar dicho establecimiento al tesoro de los fondos necesarios a cubrir el pago del semestre de la deuda interior y estar por el 3 por 100 que vence en fin de junio próximo y el de los intereses de la deuda diferida respectivo a mismo semestre, mandando que se lleve a efecto dicha operación bajo las condiciones siguientes:

El Banco pondrá a disposición de la Dirección general del Tesoro, para que por la misma pueda pasarse a la de la deuda del Estado, la cantidad de 73 millones de rs. en esta forma: el día 15 de junio próximo 28 millones de rs. en letras sobre París y Londres, a los plazos que el Tesoro le designe, con destino al pago de la deuda exterior el día 1. de junio inmediato 22 millones y medio de rs. también en metálico, y con igual destino.

-27- La anticipación de fondos que el Banco verificalo se entenderá pag el término de 90 días y con interés al razon de 6 por 100 al año. con el efecto de cesión de la

4º El tesoro abonará además al Banco medio por 100 de comisión en las cantidades que facilite sobre el extranjero, y un cuartillo por 100 sobre las que entrene en metálico en esta corte-obscuras o aquellas le sup-

5º En pago del capital que el Banco anticipa y de las comisiones anteriormente mencionadas, que jodo asciende á la suma de 73.252,500 reales, se entregará por el Tesoro al Banco el dia 1º de julio de este año igual cantidad en billetes del Tesoro, vencejeros en fin de setiembre proximo, que el Banco recibirá al par.

6º Si en primero de julio no tuviere el Tesoro confeccionada la cantidad de billetes necesarios para cubrir la que queda especificada, expedirá pagarés con el mismo interés de 6 por 100 anual al plazo de 90 días, y á la orden del Banco, los cuales serán cangeables por igual suma de billetes en el momento que el Tesoro pueda facilitarlos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia
y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios
guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de mayo de
1852.—Juan Bravo Murillo.—Sr. Director general del
Tesorero público.

The total of all exchanges is \$1,000,000,000.

Con fecha 11 del mes actual ha contestado el Banco
su conformidad al convenio de que trata la precedente
Real orden; y el gobierno se propone publicar á su
debido tiempo los cambios que con arreglo á la condi-
cion segunda han de fijarse el dia 10 de junio próximo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia entre el gobernador de Tarragona y el Alcalde de Cenia, en la instancia de Tortosa, de los cuales resultó que el ayuntamiento de Cenia de que algunos pastores de aquella villa, aprovechándose de los trastornos causados por la guerra, se habían apoderado de terrenos de tierra que antes formaban parte de las veredas existentes en el término municipal de la misma para el tránsito de los ganados, convino acordar en 27 de abril de 1851 con el fin de que se establecieran y establecieran de nuevos los límites y límites de las propias veredas, que a consecuencia de haberse verificado este acuerdo por una comisión de la municipalidad, unida a dos pastores ancianos y prácticos en el terreno, se le ocupó a Joaquín Tortajada una parte de una finca de su propiedad, presidente de la comisión interviniente, según afirmaron los comisionados, sabedor de lo que el Tortajada acudió al juzgado por medio de un interdicto preventivo contra el expresado alcalde y individuos del ayuntamiento de Cenia: que habiendo recurrido este al gobernador para que se requiriese al juez de inhibición, como es efecto lo hizo, después de oír al Consejo provincial, que se insistió en la competencia, suponiendo que el amparo acordado era consecuencia de otro del propio gobernador emitido por el mismo Tortajada contra su vecino Freire Martí, por haber cortado este madera en el mismo terreno que suponía cañada, como se efecto lo diceclararon algunos testigos de los presentados por el demandante, que no conformándose el gobernador, insistió en la inhibición, resultando así la conciencia de que se trata:

—*Art. 30º, apartado segundo de la ley de 8 de enero de 1848, que declara atribución de los ayuntamientos de regular por medio de acuerdos el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas vecinales.* —*que quita la Real orden de 8 de mayo de 1839, que establece el interdicto contra las providencias administrativas, mandadas en el círculo de las atribuciones de la autoridad competente.* —*en vista la Real orden de 15 de noviembre de 1845, que encarga a los jefes políticos cuidar de que se observen y cumplan todas las disposiciones que declaran a favor de la ganadería el libre uso de cañas, cordellos etc.*

Considerando, 1.º Que el ayuntamiento de Cenia, al adoptar el acuerdo de que se rectificasen las veredas de ganados, perdidas con el transcurso del tiempo, cumplió, como cumplir debía, con la obligación que impuso la ley citada, haciendo lo además en los términos que la misma previene.

Que la admisión de interdicto contra el ayuntamiento es improcedente, así porque obró en el círculo de sus atribuciones, como porque la Real orden referida no lo estableció, sin que pueda sostenerse que tuviera consecuencia del intentado contra Vicente Molina, ni que ninguna relación tenía con el acuerdo mencionado;

Que tanto en el caso de ser una vereda vecinal, como en la de cordel de ganadería, el terreno cuya supresión de linde se verificó, corresponde de lleno a la administración, salvo los recursos que ante los tribunales ordinarios pueda deducir el interesado sobre la competencia del particular caso o resultado de la ley mencionada, en el tiempo y en la consecuencia de la orden que la habrá de hacer mención;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia a favor de la administración.

Dado en Aranjuez a siete de junio de ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.

—El ministro de la Gobernación, Manuel Beltrán de Lis.

DECRETO OFICIAL PARA

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el Real Decreto de 27 de marzo de 1850 el expediente elevado por V. S. á este Ministerio, y en cuya virtud negó al juez de primera instancia de esa capital la autorización pedida por el mismo para procesar a Don Antonio Molina, Alcalde de Gader, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorización solicitada por el juzgado de primera instancia de Almería para proceder contra D. Antonio Molina, Alcalde de Gader, del qual resulta que en el remate celebrado en setiembre de 1849 por el Ayuntamiento de Gader para el arrendamiento de varios artículos de consumo para el siguiente año de 1850, fue preferido D. Antoni Molina, de aquella vecindad, el qual en las elecciones municipales para el año siguiente de 1850 fué elegido concejal, y posteriormente nombrado Alcalde para el año de 1851; que habiéndose dirigido al juzgado de primera instancia D. Francisco Esteban González acusando a Molina de haber infringido el art. 324 del Código penal, en el hecho de haber reunido en su persona durante el año de 1850 los dos caracteres de concejal y concejal, se dirigió al Gobernador de la provincia en solicitud de la competente autorización para procesar al gobernado Molina, que la fué de negada; en su vista y visto el art. 324 del Código penal, según el cual el empleado público que directa o indirectamente se interesase en que quiera clase de contrato ó operación en que por razón de su cargo debe intervenir, será castigado con las penas que en el mismo se marcan; visto el art. 22 de la ley municipal, según el cual no pueden ser nombrados individuos de Ayuntamiento los arrendatarios propios, ge-

bieros y abastos de los pueblos y sus fiadores: considerando que D. Antonio Molina no fue elegido concejal hasta noviembre del año de 1849, esto es, con posterioridad a la época en que se celebro el arrendamiento de los citados artículos de consumo, que por lo tanto no se hallaba desempeñando el dicho cargo cuando tomó parte en el mencionado remate, ni se encuentra comprendido en consecuencia en el citado art. 324, referente la que al que estando ejerciendo un cargo público se mezclan en negociaciones en que por razón de aquél deban intervenir; considerando que ninguna reclamación se presentó ante el Gobierno de provincia relativamente a la aprobación que este hizo de la elección de Molina, que después, y durante el tiempo que dicho interesado reunió el doble carácter de concejal y contratista ninguna queja se elevó contra su conducta, antes bien mereció ser nombrado Alcalde para el año de 1851, en cuya época había expirado el plazo para el cual se hizo el contrato: que tampoco en el expediente judicial resulta que prevalecido de su posición cometiese alguno de los abusos que las leyes han tratado de evitar al prohibir que los oficios municipales recaigan en los arrendatarios de propios, arbitrios, abastos de los pueblos, con arreglo al citado art. 22: considerando por todas estas razones que si bien en el mencionado Molina existía una incapacidad legal para desempeñar oficios de Ayuntamiento que solo administrativamente pueda hacerse efectiva, no hay en el hecho de su aceptación y ejercicio mérito fundado para la instrucción de un proceso criminal, y opina que se confirma la negativa resuelta por el Gobernador de la provincia de Almería. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo a V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de abril de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

XVII

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Barcelona y el juzgado de artillería de aquel departamento, de los cuales resulta que a consecuencia de una exposición que le fué dirigida por el empresario de los teatros Principal y del Liceo, el Gobernador, usando de la facultad consignada en el art. 92 del Real decreto orgánico de teatros, ordenó a D. Angel Gratsi que se presentase a tocar con su harpa en el del Liceo, que con el Principal dependía entonces de una sola empresa, y que Gratsi se negó a cumplir esta disposición, alegando que tenía estipulado con la antigua administración del Principal no formar parte de mas orquesta que de la de este teatro.

Que el Gobernador, en vista de su negativa le impuso la multa de 1000 reales, comutable con un mes de arresto; y que habiéndole llamado a su presencia no consiguió hacerlo desistir de su propósito.

sob Que noticias del hecho el subinspector de Artillería encargado al Coronel del regimiento de esta armada que era maestro Gratsi, y que como tal disfrutaba del favor del cuerpo, que reclamase del Gobernador la persona del arrestado y las actuaciones practicadas, si lo que hubo accedió aquella autoridad, diciendo que hasta entonces nada se había actuado porque la detención no era más que una providencia gubernativa: nos oímos en estos

Que entretanto Gratsi acudía al juzgado de artillería, por el cual se oficio al Gobernador para que se inhibiese del conocimiento del asunto, y que habiendo insistido este en conocer de él se remitieron los autos y el expediente al Gobierno, de lo cual resultó este conflicto:

Visto el art. 2.^o del Real decreto de 4 de julio de 1847, que establece que en las cuestiones de atribución y jurisdicción que se originan entre las autoridades administrativas y los tribunales ordinarios y especiales, solo los jefes políticos podrán promover contiendas de competencia: al obstante se oímos en estos

Considerando que el presente conflicto ha sido provocado por el juzgado especial de artillería, en contradicción a lo que praya en la disposición citada;

Dicho el Consejo Real, Vengo a declarar mal formada esta competencia y que no há lugar a decirlo, y lo acordados se oímos en estos

Dado en Aranjuez a treinta de abril de mil ochocientos veintiuno y dos.—Está rubricado según la Real mano.—El Ministro de la Gobernación Manuel Bertran de Lis.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

En la Gaceta del 25 de abril último se halla publicado el Real decreto siguiente:

En vista de lo que me ha propuesto el ministro de la Gobernación para llevar á efecto lo prevenido en los artículos 97, 98 y 99 de mi Real decreto de 2 de este mes, respecto de la censura de las novelas y de los escritos que versen sobre negocios de Ultramar, he venido de conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros, en disponer lo siguiente:

Art. 1.^o Para el examen de las novelas habrá un Censor especial nombrado por Real decreto. Disfrutará el sueldo de 24,000 rs. anuales y se le dará ademas 6,000 rs. para gastos de oficina.

Art. 2.^o Se remitirán á este censor, así en Madrid como en las provincias, todas las novelas que hayan de publicarse, ya sea por tomos ó entregas, en folletines ó artículos de periódicos, cualquiera que sea la forma en que la novela se presente y dé á luz. El envío se hará con la anticipación necesaria, para que la censura pueda verificarse según la magnitud ó extensión del escrito. Los manuscritos que procedan de las provincias se remitirán frances de porte.

Art. 3.^o Conforme á lo prevenido en el art. 98 del

citado Real decreto, se remitirán siempre al Censor dos copias del escrito; una de ellas será devuelta al interesado para su impresión, llevando por todas sus hojas la rúbrica del Censor; y la otra quedará en poder de este último, para la debida comprobación en los casos necesarios. En ambas se harán las correcciones y supresiones que el Censor estimare oportunas; y cumpliendo para esto permanecer de acuerdo con el autor del escrito, el editor de las obras en obsequio le enviará la revisión. Queda establecido lo anterior en el Art. 4º. Si cuando alguna novela se publica sin las formalidades prescriptas, no ha quedado se publicue censurada ni este rigurosamente conforme con la copia de la censura, se deberá el Censor informar directamente en conocimiento del Gobierno de la provincia para que adopte las disposiciones convenientes. El Censor podrá desden negar el dar a los agentes de autoridad civil sus órdenes para que lo detenga en circunstancias y reos que todos los imanes o jefes de plazas del impreso contenga otras materias extrañas a la novela.

Art. 5º. No se permitirá señalar en el impreso con puntos ni de otro modo algún daño parte u ordenadas el que lo hiciese incurriendo la misma sanción que se publicase la parte suprimida por la censura con tales efectos.

Art. 6.^º La publicación de una novela o parte de ella no censurada se considerará como impreso clasificado, sin perjuicio de los procedimientos y expedientes que hubiere lugar para el escrito en su caso.—El Tribunal

Art. 7.^o El Censor pasará á mi Gobierno una lista de las novelas que se han publicadas actualmente y cuya circulación sea conveniente prohibir.

Art. 8. El fiscal de imprenta será el censor de todos los artículos relativos a Ultramar, observándose para estos casos las mismas formalidades y disposiciones que prescriben los anteriores artículos respecto de las novelas.

Dado en Aranjuez a 25 de abril de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación, Manuel Bertran de Llís.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público y demás efectos correspondientes. Madrid 12 de mayo de 1852.

Census espaeoisi bouplaga boi. Feal, 1881. 1881.

Le chiffre de 24 000 y sera le plus adéquat.

Ver. 2. Se terminó la censura, se le **Correcion** en Madrid

como se las bionoticas togen las nubes de gas que

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular

de 12 de febrero de 1850, debiendo proverse la plaza

de alcalde de la cárcel de S. Martín de Valdeiglesias en

de alcalde de la Catedral de S. Martín de Tours en las fiestas en

esta provincia, cuyo destino disfruta la asigancion de 6

rs. diarios, he dispuesto se anuncie por tres días conse-

antivos por medio del *Boletín oficial*. A fin de que lle-

La fotografía de las personas que aparecen en este informe

gando á noticia de las personas que querían oír al

nombramiento, presenten en este Gabinete de provincia

1988-89-1990-1991 COUNCIL OF STATIONERS SC. 11A

que sus solicitudes o que se presentadas y asentadas por los mismos
interesados en el término comprendible. Que en tales
casos desde el día de la publicación de este anuncio,
en la justicia en que han de presentarse deberán justificarse
la edad no menor de treinta y cinco años con la partida
de bautismo; o bien el acto de casados cuando de matrimonio
vives la mujer, bien concepción pública y el requisito de no
estar procesados que certifiquen la de los pueblos en
que residan; y la circunstancia, en fin, de tener cargo
de responder por ellos personas que la tengan, aconsejando
los documentos correspondientes; y se advierte que
faltando cualquiera de los documentos o pruebas, no se
darán cumplida las instancias que se presenten, no obstante si
el obispado de Madrid, 12 de mayo de 1852. Melchor Ordóñez, up
lendido el díptico cartagenero del concejo. □ Consultar las mudas
de don P. S. Gómez en la consulta. Salvo de su mera
PARTE NO OFICIAL
que lo considera la cosa de la obispado de Cartagena
que dice también lo que sigue: lo que sigue es lo que sigue
en su parte no oficial. □ Consultar las mudas
ANUNCIOS
que se publican en los periódicos de la capital.

PARTE NO OFICIAL

13185129 15
NUNCIOS.

El ilustre ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares, previa autorización del Exmo. Sr. gobernador de la provincia, procederá inmediatamente a la subasta por no haberse presentado licitador alguno en la primera, el arbitrio del derecho, a las sumas que quedan en las tablas públicas del Río Henares, término de dicha ciudad, por un año que deberá contarse desde el 22 de abril del Corriente, y concluirá el 21 de igual mes de 1855, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de dicha corporación, restando señalado para remate el dia 30 del presente mes, desde las diez a las doce de la mañana; advirtiéndose que se admitirá la postura cubriendo las dos terceras partes del tipo de 555 rs. en que salió al remate la primera vez.

EN ARANJUEZ.

Se vende una casa, sita en la calle del Foso, número 4, manzana 28; tiene de sitio 16.236 pies superficiales. Quien quisiera tratar de ajuste acuda en Madrid, á la calle de S.º Marcos, número 6, esquina á la Costanilla de los Capuchinos, o á la plaza de la Sta. Ana, número 7, en la platería.

MERCADO PÚBLICO DE GRANOS

Algunos de los Pioneros en la **Colonia** **de** **Algarrobos** **en** **1854**

Madrid 16 de noviembre de 1952
Dra. el Gobernador de la Provincia de

MADRID:
-se está obsequiando sus impresiones a sus amigos y señores
Imprenta de Manuel Pila, calle de Madrid, Aña 42.